

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2018-0001****ORGANISMO DESCONCENTRADO:  
COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL****COORDINACIÓN ZONAL 5  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES****Considerando:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

Revisado el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, se verifica que del señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABE no registra ningún título habilitante a su favor, que lo faculte para prestar el Servicio de Valor Agregado, modalidad internet.

**1.2 FUNDAMENTO DE HECHO**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1074-M de 15 de septiembre del 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitió a la Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0688 de 31 de julio de 2015, el cual contiene la inspección técnica realizada al domicilio del señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABE. En dicho Informe Técnico, se formula las siguientes conclusiones:

**"(...) CONCLUSIONES: (...)**

- El señor Jimmy Máximo Vilche Bernabé, presta el Servicio de Valor Agregado modalidad Internet, en el cantón Santa Elena, a través de un nodo ubicado en las calles Chimborazo y Aurelio Lalnez, con 4 enlaces de última milla en la banda de 5,8 GHz, desde el mes de febrero del 2015, sin contar con el título habilitante para la prestación del servicio de valor agregado modalidad internet, emitido por la Ex Secretaria de Telecomunicaciones o de la actual ARCOTEL.

**2. ACTO DE APERTURA**

El 13 de noviembre de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0066, en contra de JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABE el mismo que fue notificado el 21 de noviembre de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1458-OF del 13 de noviembre de 2017, suscrito por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0158 de 13 de noviembre de 2017, establece la procedencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No IT-CZ5-C-2015-0688 de 31 de julio de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

**"4. ANÁLISIS JURÍDICO:** Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0688 de 31 de julio de 2015, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1074-M de 15 de septiembre del 2015, se ha determinado el señor JIMMY MÁXIMO

VILCHE BERNABE presta el Servicio de Valor Agregado modalidad Internet, en el cantón Santa Elena, a través de un nodo ubicado en las calles Chimborazo y Aurelio Lainez, con 4 entaces de última milla en la banda de 5,8 GHz, desde el mes de febrero del 2015, sin contar con el título habilitante para la prestación del servicio de valor agregado modalidad Internet, emitido por la Ex Secretaría de Telecomunicaciones o de la actual ARCOTEL, por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del señor JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ, podría incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo 119, letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, a la que le corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 3 o en el artículo 122, letra c) de la Ley ibidem.

**"(...) CONCLUSIÓN (...)** es criterio de esta Unidad Jurídica, que se considere iniciar en contra de JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se le notifica formalmente de este particular, a fin de que dentro de los **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acto de Apertura, con el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, a fin de que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO

#### 3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

##### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**"Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

**Artículo 226.-** "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

**Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

**Artículo 313.-** "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

**Artículo 314.-** "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**"Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

**"Artículo 129.- Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas".

**"Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

**"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes." (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley".

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

**"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

**"Artículo 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)"

**"Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

**RESOLUCIONES ARCOTEL:**
**EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
 (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2016-694 de 28 de octubre de 2016)

**"Artículo 3.-** El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable."(...)

**RESOLUCIÓN 07-06-ARCOTEL-2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 9 de agosto de 2017, en el Artículo 2, resuelve: *"Designar al Ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

**RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017**

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

**"Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

**CAPÍTULO II****ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL****Artículo 8.- De la Estructura Orgánica**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:*

(...)

**2. NIVEL DESCONCENTRADO:****2.1 PROCESO GOBERNANTE****2.1.1. Nivel Directivo:****2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico****2.1.1.1.1. Gestión Zonal.****II. Coordinador/a Zonal**

(...)

**j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.**

(...)

## 2.2 PROCESO SUSTANTIVO

### 2.2.1 Nivel Operativo

#### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal"

(...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control."

(...)

## RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

### "Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS.-

(...)

b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia."

**Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** de 10 de agosto de 2016 señala:

"Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1 Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

## 4. PROCEDIMIENTO

### LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

## 5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, establece lo siguiente:

"**Artículo 37.- Títulos Habilitantes.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa."

(Lo subrayado no se encuentra en el texto original)

**Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)**

**"Artículo 13.- Títulos habilitantes.-** Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

Los Títulos habilitantes se clasifican en:

(...)

**2. Títulos habilitantes por delegación.-** Para empresas de economía mixta en las cuales el Estado Ecuatoriano tenga la mayoría accionaria; sociedades y asociaciones constituidas y conformadas por éstas, empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; y, demás personas naturales y jurídicas pertenecientes al sector privado y los de la economía popular y solidaria.

(...)

**c) Registro de servicios.-** Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL."

(Lo subrayado no se encuentra en el texto original)

**Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, emitido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, el 28 de marzo de 2016, indica lo siguiente:

**"Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** (...) Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operación de redes privadas y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL, y, lo señalado en los títulos habilitantes."

### 3.2 PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El numeral 1, de la letra a) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Tercera Clase.

• **"Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.**

- a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
  1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley." (Lo subrayado y resaltado no se encuentra en el texto original)

(...)

**"Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

**3. Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

(...)

c) *Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...)

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

## **REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.-** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de las infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”(...)

## **6. ANALISIS DE FONDO**

### **CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

El señor JIMMY MAXIMO VILCHE BERNABÉ no compareció ni contestó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0066 de 13 de noviembre de 2017.

### **PRUEBAS DE CARGO**

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes: Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0688 de 07 de septiembre de 2015, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0158 de fecha 13 de noviembre de 2017 emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

### **PUEBAS DE DESCARGO**

El señor JIMMY MAXIMO VILCHE BERNABÉ no aporta pruebas.

## **7. MOTIVACIÓN**

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0066, en contra de JIMMY MAXIMO VILCHE BERNABÉ la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2018-0003, de 10 de enero de 2017, realiza el siguiente análisis:

### **“4. ANÁLISIS JURÍDICO:**

- a) No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado;
- b) Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y Contractuales inherentes;
- c) La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*;
- d) Del análisis realizado al Informe Técnico No. *IT-CZ5-C-2015-0688 de 07 de septiembre de 2015*, reportado con Memorando *ARCOTEL-CZ5-2015-1074-M de 15 de septiembre del 2015*, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 indicó lo siguiente: **"CONCLUSIONES:** El señor Jimmy Máximo Vilche Bernabé, presta el Servicio de Valor Agregado modalidad Internet, en el cantón Santa Elena, a través de un nodo ubicado en las calles Chimborazo y Aurelio Lainez, con 4 enlaces de última milla en la banda de 5,8 GHz, desde el mes de febrero del 2015, sin contar con el título habilitante para la prestación del servicio de valor agregado modalidad internet, emitido por la Ex Secretaría de Telecomunicaciones o de la actual ARCOTEL (...)."; *conducía con la cual, estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el Artículo 119, letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- e) *Con fecha 13 de noviembre de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0066, por la presunta infracción determinada en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0688 de 07 de septiembre de 2015, concediéndole a Jimmy Máximo Vilche Bernabé, el término de quince días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Apertura, conforme lo establece el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;*
- f) *Con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2017-1458-OF de fecha 13 de noviembre de 2017, se notificó el 21 de noviembre de 2017, con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0066 a Jimmy Máximo Vilche Bernabé.*
- g) *Una vez que la Unidad Jurídica confirmó con el Centro de Atención al Usuario (CAU) de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, que Jimmy Máximo Vilche Bernabé, no compareció ni contestó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0066; el 13 de diciembre de 2017, se emitió la providencia, la misma que fue notificada el 13 de diciembre de 2017, en la que, en lo principal, dispone lo siguiente: "SEGUNDO: Con fecha 12 de diciembre del 2017, venció el término de (15) quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación del acto de apertura, sin que Jimmy Máximo Vilche Bernabé haya dado contestación. TERCERO: En virtud de lo expuesto y por ser procedente dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, NO SE APERTURA EL PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS. CUARTO: Por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0694 de 28 de Octubre de 2015, se procede a la APERTURA DE (20) DÍAS HÁBILES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN.*
- h) *Una vez que se ha verificado que se observaron las garantías del debido proceso conforme manda la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7, letras a), b) y h)*



y que pese aquello Jimmy Máximo Vilche Bernabé no ejerció su derecho a la defensa, se considera su no contestación como negativa pura y simple de los hechos imputados; sin embargo al no haber comparecido, no ha aportado pruebas que le permitan desvirtuar el hecho que se le imputa, por lo que esta administración basa sus pruebas, en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0688 de 07 de septiembre de 2015, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL y en el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0158 de fecha 13 de noviembre de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con lo cual se demuestra que: el señor Jimmy Máximo Vilche Bernabé, presta el Servicio de Valor Agregado modalidad Internet, en el cantón Santa Elena, a través de un nodo ubicado en las calles Chimborazo y Aurelio Lainez, con 4 enlaces de última milla en la banda de 5,8 GHz, desde el mes de febrero del 2015, sin contar con el título habilitante para la prestación del servicio de valor agregado modalidad internet, emitido por la Ex Secretaria de Telecomunicaciones o de la actual ARCOTEL (...); conducta con la cual, estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioléctrico; por lo que, de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la permitataria, podría incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el Artículo 119, letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a la que le corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 3 o en el artículo 122, letra c) de la Ley ibídem;

- i) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de Jimmy Máximo Vilche Bernabé se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3 o en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: **“artículo 121. Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)3. **Infracciones de tercera clase.-** La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia.” // **“Artículo 122- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponde a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.
- j) Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se determina que Jimmy Máximo Vilche Bernabé, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor. En cuanto a las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 131 de la citada Ley, dentro del expediente no obra prueba de que exista ninguna en el presente caso.
- k) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-1381-M de fecha 18 de diciembre de 2017, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Ingeniero Germán Célleri López, quien manifiesta, que: “(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera; sin embargo, se verificó el RUC Nro. 0921375804001, en la página web del Servicio de Rentas Internas (SRI), CONSULTA DE RUC, y el señor inició sus actividades el 29 de noviembre de 2011 como Persona Natural, No Obligado a llevar Contabilidad, motivo por el cual no se encuentra registrado en la página Web de la Superintendencia de Compañías // Cabe señalar, que el Servicio de Rentas Internas (SRI), mediante oficio Nro. SRNADN2016-0125-OF de 15 de noviembre de 2016, envió información relacionada con la declaración de impuesto a la renta de personas naturales, formularios 102, en

la que no consta el señor JIMMY MAXIMO VILCHE BERNABÉ. //Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la consulta del RUC.

El señor JIMMY MAXIMO VILCHE BERNABÉ, no compareció, ni contestó el acto de apertura; teniendo una atenuante a su favor sin agravantes.

En virtud de lo que dispone el Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento, las infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0688 de 07 de septiembre de 2015 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2018-0003 del 10 de enero de 2018, suscritos por los servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que JIMMY MAXIMO VILCHE BERNABÉ, prestó el Servicio de Valor Agregado modalidad Internet, en el cantón Santa Elena, a través de un nodo ubicado en las calles Chimborazo y Aurelio Láinez, con 4 enlaces de última milla en la banda de 5,8 GHz, desde el mes de febrero del 2015, sin contar con el título habilitante para la prestación del servicio de valor agregado modalidad internet, emitido por la Ex Secretaría de Telecomunicaciones o de la actual ARCOTEL (...); conducta con la cual, incumplió con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radieléctrico; por lo que, incurrió en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo 119, letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, a la que le corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 3 o en el artículo 122, letra c) de la Ley ibídem.

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a JIMMY MAXIMO VILCHE BERNABÉ la sanción económica prevista en el artículo 122, literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, **USD 14.487,06 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)**, valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** al señor JIMMY MAXIMO VILCHE BERNABÉ que de forma inmediata se abstenga de brindar el servicio de acceso a internet, mientras no cuente con el respectivo título habilitante, aspecto que será verificado por el personal técnico de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**ARTÍCULO 5.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR** esta Resolución a JIMMY MAXIMO VILCHE BERNABÉ, con RUC No. 0921375804001, en su domicilio ubicado en calles Chimborazo y Aurelio Lainez, provincia de Santa Elena; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, el 10 de enero de 2018.

  
Ing. ~~María Luzmila~~ Ruilova Aguirre  
COORDINADOR ZONAL 5 (E)

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ANEXO:** Lo indicado

Exp. 071-2017 JIMMY MÁXIMO VILCHE BERNABÉ  
VC

